

VIEDMA, 16 de junio de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**RELMUAN, OSCAR DANIEL Y OTROS C/ SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE RIO NEGRO Y OTRO S/ ORDINARIO (L)**", **Expte. VI-00141-L-0000**, para resolver, y considerando que:

Los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

I.- Llegan estos autos al acuerdo con el fin de resolver la revocatoria interpuesta por el letrado de la parte actora contra la providencia de fecha 08.05.26, que no admitió la liquidación de intereses practicada, atento lo resuelto por esta Cámara en el interlocutorio de fecha 09.02.26.

II.- Sostiene en su presentación que la disposición recurrida configura un desconocimiento expreso y palmario de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 13.03.2025, lo que configura una vulneración a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5731). Asimismo, manifiesta que resulta contraria a la doctrina legal del máximo Tribunal (STJRNS1: Se. 43/10 "Loza Longo"; STJRNS3: Se. 105/15 "Jerez"; Se. 76/16 "Guichaqueo" y Se. 62/18 "Fleitas"; Se. 104/2024 "Machin"), el cual ha reconocido reiteradamente y sin excepción, el establecimiento de intereses moratorios en favor de los créditos reconocidos por sentencia firme. A su entender, la negativa contenida en el punto II de la providencia es absolutamente improcedente, ya que el interlocutorio de fecha 09.02.2026 a la cual remite, se limita sólo a establecer las pautas de liquidación del saldo en favor del sindicato pero nada dice del remanente perteneciente a los actores. Sostiene que, en cumplimiento de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, este Tribunal Laboral debe dar curso al escrito presentado por esta parte actora el 06.05.2026 y practicar la correspondiente liquidación del remanente perteneciente a los actores, para luego proceder a su devolución. A su vez, insiste en que ese remanente, a causa de una mora imputable a la parte demandada, ha generado intereses, los cuales deben ser pagados por la parte condenada, conforme se realiza, sin excepción, en toda liquidación de un crédito laboral. Solicita, en definitiva, se haga lugar a la revocatoria interpuesta, se revoque por contrario imperio la providencia atacada y se proceda a liquidar el remanente de los actores, la cual, como en toda liquidación aprobada judicialmente, debe incluir capital e intereses.

II.- Ingresando en el análisis del planteo efectuado por la parte actora, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar.

Debe recordarse primeramente que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 13.03.25 delimitó con precisión el objeto de la liquidación posterior, consistente en individualizar el remanente existente y su correspondiente distribución entre quienes resultaran sus titulares. En ningún tramo de sus fundamentos ni de la parte resolutive dispuso la generación de nuevos accesorios sobre el citado remanente, ni ordenó practicar una liquidación complementaria de intereses moratorios posteriores. Incluso su Aclaratoria de fecha 24.04.25 ratificó que la cuestión a precisar era exclusivamente la identificación de qué fondos pertenecían a cada parte, no la generación de nuevos créditos.

No cabe duda alguna que la recurrente pretende asimilar el remanente a distribuir con un crédito laboral impago. Sobre ello debe decirse que el remanente cuya distribución se ordenó no constituye un capital adeudado por el Sindicato ni una obligación incumplida susceptible de devengar intereses moratorios, sino el resultado económico derivado de los rendimientos producidos por fondos judicialmente inmovilizados. En consecuencia, admitir la aplicación de nuevos intereses sobre el remanente equivaldría a reconocer accesorios sobre una renta ya generada por el propio capital cautelado.

Anudado a lo expresado en el párrafo anterior surge que la demora en la entrega de los fondos nunca se asentó en el incumplimiento de una obligación por parte del sindicato demandado, sino en la necesidad de determinar judicialmente la titularidad del remanente y la proporción correspondiente a cada beneficiario, cuestión que permaneció controvertida hasta el dictado de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 13.03.25.

Por otro lado se advierte que los accionantes ya percibieron el capital retenido junto con los intereses moratorios reconocidos oportunamente.

El remanente objeto de esta incidencia surge precisamente de los rendimientos financieros obtenidos por los fondos cautelados. Reconocer sobre ese remanente una nueva liquidación de intereses conduciría a una sobrecompensación patrimonial ajena al alcance de la sentencia en ejecución.

No obstante lo dicho hasta aquí debe considerarse, a los efectos del rechazo del remedio intentado, que la resolución de fecha 9.2.2026 estableció las pautas definitivas para la distribución de los fondos existentes en autos, ordenó además la restitución al sindicato de las sumas allí determinadas y la distribución del saldo remanente. Dicha decisión se encuentra firme, al no haber sido impugnada mediante la vía recursiva

extraordinaria prevista, circunstancia que impide reabrir en esta etapa aspectos inherentes al modo de distribución allí establecido.

Analizadas las constancias de autos, se observa que la resolución dictada por esta Cámara sólo fue cuestionada con un recurso de aclaratoria presentado por la parte actora, desestimado en fecha 06.03.26. No se interpuso contra ella recurso extraordinario alguno. Por tanto, la cuestión resuelta ya estaba firme, por lo que la actora no puede pretender en esta instancia modificar una circunstancia consentida cuya posibilidad de objeción ha precluido.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia dijo: "se ha señalado que cuando una cuestión ha sido resuelta y adquiere autoridad de cosa juzgada, bajo un elemental prisma de seriedad y seguridad jurídica de universal reconocimiento no puede abrirse una nueva puerta de debate. Es que esa res iudicata hace o vale como ley para las partes, respecto de la relación jurídica deducida en el juicio, surtiendo efecto de imperatividad e inmutabilidad entre aquellas y tratándose de la misma cuestión, aún fuera del proceso (cf. Carnelutti Francesco: "Instituciones del Proceso Civil", Ed. EJE, Bs.As., 1959, vol. I 137/139)".

Asimismo, sostuvo: "La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que el respeto por la cosa juzgada es un pilar fundamental del régimen constitucional, inalterable incluso ante leyes de orden público, ya que garantiza la estabilidad de las sentencias y la seguridad jurídica (Fallos: 299:373; 301:762; 302:143; 312:376; 338:599, entre otros). En esas ocasiones afirmó que la autoridad de la sentencia debe ser inviolable, tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último (Fallos: 184:137; 209:303; 235:171; 259:289; 266:170; 307:1289; 311:495; 312:122). En ese contexto se le confirió jerarquía constitucional a la cosa juzgada (Fallos: 224:657; 250:435; 252:370; 259:289), sobre la base de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 199:466; 258:220; 281:421) (cf. Fallos: 340:1982)".

En consecuencia, corresponde rechazar la revocatoria interpuesta, porque reabrir la discusión sobre actos procesales cumplidos y etapas precluidas, vulneraría principios constitucionales y procesales como el debido proceso, la preclusión y la seguridad jurídica. **ASI VOTAMOS.**

El señor Juez Ariel Alberto Gallinger dijo:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631). **ASI VOTO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar la revocatoria interpuesta por la parte actora contra la providencia dictada en fecha 08.05.26.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Carlos Alberto Da Silva y Ariel Alberto Gallinger, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.